

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020-00494 Solicitud de entrega de inmueble arrendado por incumplimiento acta de conciliación.

Al revisar la presente solicitud de entrega del inmueble arrendado promovida por **GUILLERMO EDILBERTO PINILLA GARCIA**, por conducto del conciliador en equidad **PEDRO AREVALO LEON**, en contra de **CRISTIAN ALEX ORTEGA RODRÍGUEZ**, el juzgado encuentra las siguientes irregularidades que deben ser subsanadas:

1. El número de identificación del señor CRISTIAN ALEX ORTEGA RODRÍGUEZ que señala en la presente solicitud, no corresponde a la identificación real de aquel.
2. El conciliador en equidad, Doctor PEDRO AREVALO LEÓN, deberá allegar al plenario copia legible del Acuerdo No. 24 del 03 de septiembre de 2007, mediante el cual fue nombrado como conciliador en equidad por parte del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. visto a folios 10 y 11 del expediente.
3. Debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, de acuerdo con el cual «es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje a la autoridad judicial.** Identificados los canales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior».
4. Además de lo anterior, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2º, del Decreto 806 de 2020, de acuerdo con el cual: «El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.**

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

bs

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRONICO No.020 Hoy dieciséis (16)
de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de
las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

**JUZGADO 020 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
764b727e403dc29825f16d64476d30445e6e1aca1275909a7f5338270f8747f3

Documento generado en 15/03/2021 04:27:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>